

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1346/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2016

SECRETARÍA DE SALUD JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emite informe de contestación, en el que remite oficio que contiene la información solicitada.



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO pero INOPERANTE.

Se ordena archivar el presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

1346/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. Ese mismo día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado el 21 veintiuno de septiembre subsecuente, mediante oficio CRE/043/2016, al correo electrónico, y la parte recurrente el día 23 veintitrés del mismo mes y año, mediante notificación personal, proporcionado correo electrónico para recibir futuras notificaciones. |

6. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre de esa misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio UT/1815/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 27 veintisiete de septiembre del presente año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**, por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda y dándose cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 04 cuatro de octubre del mismo año.

7. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 06 seis de octubre del mismo año, se tuvo recibido correo electrónico de la parte recurrente, enviado el día 04 cuatro del mismo mes y año, mediante el cual, manifiesta que la respuesta del sujeto obligado no contiene la información solicitada.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el

07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que la entrega de la información, no corresponde a lo solicitado.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la recurrente, se infiere que se agravia debido a que el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, no entrega la información peticionada, consistente en lo siguiente:

"AL IJCR: DEL OFICIO DGRSH/DRAM/294/2016 SE ADVIERTE QUE EL IJCR NO CUENTA CON PROTOCOLO ALGUNO, PARA NINGUNA PATOLOGÍA DE LOS PACIENTES QUE MANEJA. SOLICITO LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LE HAN PERMITIDO OTORGAR UNA ATENCIÓN EN ESOS TÉRMINOS."

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, se limitó a señalar que lo solicitado se encontraba en un oficio diverso al de la respuesta, que se le había notificado a la parte recurrente en una respuesta anterior, sin que se haya anexado dicho documento al presente expediente, sin embargo al emitir su informe de contestación,

requerido en el presente recurso de revisión, en el que demuestra haber realizado las gestiones internas correspondientes, para requerir lo solicitado a la o las áreas generadoras, anexa oficio IJCR/SM/201/2016, signado por el Director y Fundador del Sujeto Obligado, en el que emite los fundamentos legales petitionados por la parte recurrente:

“...el marco legal para la atención médica en nuestro país es proporcionado por la Ley General de Salud, que en su Título Segundo, Disposiciones General, Capítulo II, Distribución de Competencias, específica en el Artículo 13...”

“Así mismo el actuar de este instituto para la atención de los pacientes en los servicios ofertados, es apegado al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica, en sus artículos 8, 9, y 16 que a la letra dice:...”

“cabe hacer mención que los protocolos en el quehacer médico, son instrumentos generados para garantizar el conjunto de procedimientos técnicos

Aunado a lo anterior, la parte recurrente se manifiesta inconforme, exponiendo que *“el oficio de cumplimiento no contienen lo solicitado, que no entrega de forma clara y precisa la información, debido a que el sujeto obligado insinúa, deja entrever que quizás existe o no los fundamentos legales que le han permitido otorgar una atención sin protocolos, y que cantinfla sobre asuntos ajenos a lo solicitado”*.

El agravio expresado por la parte recurrente, es fundado, toda vez que de la respuesta a la solicitud, se desprende que el sujeto obligado, fue limitante al señalar que la información solicitada se encontraba en oficio diverso, sin haber anexado dicho documento a la respuesta, para garantizar así, el total acceso a la información solicitada; sin embargo, este Órgano considera que el derecho al acceso a la información ha quedado atendido por el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, en su informe de Ley, mediante el oficio IJCR/SM201/2016; así mismo considera, que las manifestaciones hechas por la parte recurrente resultan inoperantes, toda vez, que si bien es cierto el sujeto obligado va más allá de solo proporcionar los fundamentos legales, en el oficio antes citado, se advierte que sí queda clara la existencia de los fundamentos solicitados, y que le fueron proporcionados, toda vez que desarrolla las disposiciones que rigen la prestación de los servicios de salud que realiza, y que le facultan para atender sin protocolos a pacientes que se le presentan.

Así las cosas, se concluye, que el sujeto obligado atendió lo correspondiente al acceso a la información pública, contemplado en el artículo 1 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

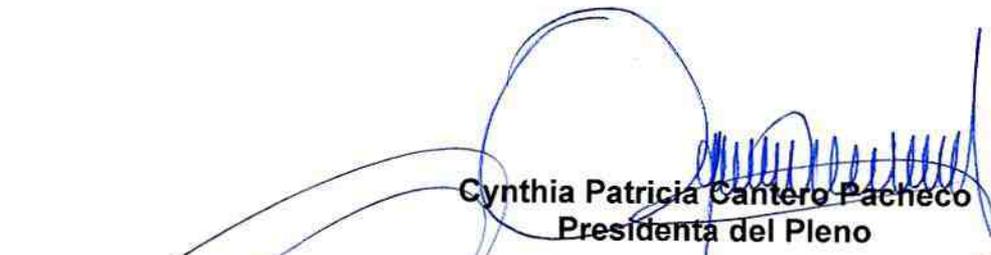
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio de la parte recurrente resultó **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, conforme a lo que se considera en el estudio de fondo.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano
Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1346/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG